

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 408/2010.
DENUNCIANTE: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA.**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÓSCAR PALOMO CARRASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecinueve de enero de dos mil once.

**V I S T O S ; Y ,
R E S U L T A N D O :**

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio T.C. 2º Aux 2ª Reg 3061/2010 recibido el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo del conocimiento que los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo **A.D.A. 625/2009**, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **A.D. 330/2007**.

SEGUNDO. Trámite. La denuncia de contradicción de tesis se remitió a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la que por conducto de su Presidente la admitió mediante auto de veintinueve de

noviembre de dos mil diez, y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que expusiera su parecer, quien opinó que debía declararse inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Finalmente, el expediente se turnó al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno, en virtud de que el tema sobre el que versa la denuncia corresponde a la materia administrativa de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que participaron en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, están facultados para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. Criterios contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el juicio de amparo directo A.D.A. 625/2009, en la parte conducente, señaló:

“SEXTO. Para una mejor comprensión del asunto es necesario relatar los antecedentes del acto impugnado, que en el presente estudio interesan:

a) Por auto de veinte de febrero de dos mil tres, emitido en la causa penal ** , el Juez Vigésimo Tercero de Paz Penal en el Distrito Federal, al no haber presentado la afianzadora a su fiado ... , a quien se le atribuyó el delito de ***** (*****), revocó la libertad provisional bajo caución a dicho inculpado, ordenó su aprehensión y mandó hacer efectivas, la póliza de fianza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones procesales RCS-163261 y la diversa RCS- 163260, que garantiza el pago de la reparación del daño por la cantidad de ...***

b) Mediante oficio de catorce de marzo de dos mil siete, el Administrador Tributario de San Lázaro requirió el pago de la póliza de fianza número RCS-163260, en los siguientes términos: (...)

c) Junto con el mencionado requerimiento, el Administrador Tributario, para hacer efectivo el cobro de la póliza de fianza RSC-163260, adjuntó los siguientes documentos:

1. Póliza de fianza RCS-163260, de fecha quince de agosto de dos mil uno, en la que la quejosa se obligó a garantizar la reparación del daño en la averiguación previa ** ,***

*instruida a ... , por el delito de ***** indeterminadas, por la cantidad de*

*2. Acuerdo de diecinueve de enero de dos mil tres, emitido en la causa penal ***** , mediante el cual se requirió a la afianzadora la presentación del fiado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían efectivas las pólizas de fianza en cuestión.*

3. Cédula de notificación de veintiuno de enero de dos mil tres, por medio del cual el juez de la causa hizo saber a la afianzadora que debería presentar al inculpado en un término no mayor a diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían efectivas las pólizas de fianza en cuestión.

4. Auto de veinte de febrero de dos mil tres, a través del cual el juez de la causa, teniendo en consideración que la afianzadora no presentó al inculpado, mandó hacer efectiva, entre otra garantía, la expedida mediante póliza de fianza número RCS-163260, por la cantidad de ...

Dicho requerimiento, es el constituye el acto aquí reclamado.

SÉPTIMO. Son en parte infundados y en otra inoperantes, los argumentos expuestos por la quejosa dentro de su único concepto de violación.

Por principio, cabe precisar que la sala reconoció la validez del requerimiento de pago reclamado, a través del cual se solicita el pago de la cantidad de ... con cargo a la póliza de fianza RCS-163260, expedida a favor de ... , para garantizar el posible pago de la reparación del daño, por las consideraciones siguientes:

I. La exigibilidad de las pólizas de fianza se generó, a partir del incumplimiento del fiado con la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal No. **.***

II. En términos del artículo 568 fracción VI, del Código Procesal Penal, el Juez conocedor del juicio penal puede revocar la libertad provisional del procesado, cuando cause ejecutoria la sentencia, lo que ocurrió en el caso, ya que por incumplir en forma grave con las obligaciones contraídas en el momento que se concedió la libertad provisional, no haber dado cumplimiento con la sentencia dictada en su contra, y tampoco presentar a su fiado cuando fue requerido para ello, se revocó la libertad provisional de la que gozaba el procesado y se ordenó hacer efectivas las pólizas con las cuales se garantizó el pago de la sanción pecuniaria y la reparación del daño.

III. Es falso que, al requerimiento de pago deba de acompañarse como documento para acreditar la exigibilidad de pago de la póliza de fianza, la sentencia en la cual se condena al fiado al pago de la sanción pecuniaria y la reparación del daño, porque atendiendo a lo estipulado en la póliza de fianza número RCS-163260, la misma se expidió a favor de ..., para garantizar la reparación del daño, dentro de la causa penal número ** , y la autoridad demandada acompañó al requerimiento de pago impugnado los documentos justificativos para hacer exigible la garantía otorgada, los cuales fueron los siguientes: A) Póliza de fianza, B) Auto por el que la autoridad judicial requirió a la afianzadora la presentación del fiado, C) Constancia de notificación del auto antes citado y auto emitido por el Juez Penal por el que se ordena hacer efectiva la póliza respectiva.***

IV. El requerimiento de pago combatido, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se anexaron todas y cada una de las documentales necesarias para acreditar la exigibilidad de la garantía, de acuerdo con el artículo 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues en ningún momento se prevé la obligación por parte de la autoridad, de anexar la sentencia incidental que cuantificara específicamente el monto con cargo a la póliza de fianza requerida, así como la constancia de notificación al obligado principal o en su caso a la empresa garante, ya que dicha póliza fue emitida para garantizar el posible pago de la reparación del daño a que fuera condenado el fiado, o cubrir el importe en caso de que se hiciera exigible y no así su libertad provisional, de ahí que la demandada actúo con estricto apego a derecho al anexar al acto impugnado el documento, que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario para acreditar la exigibilidad de la fianza del orden penal como la de mérito.

De lo anterior se concluye que, la Sala estimó substancialmente que el requerimiento de pago reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque si el juez de la causa revocó la libertad provisional y ordenó hacer efectivas las pólizas con las que garantizó el pago de la sanción pecuniaria y la reparación del daño, es falso que, para acreditar la exigibilidad del pago de la póliza de fianza, deba acompañarse la sentencia que condena a la sanción pecuniaria y la reparación del daño, ya que al requerimiento se anexaron: el auto por el que se requirió a la afianzadora la presentación del fiado, su notificación,

así como el auto que ordena hacer efectiva la póliza requerida.

Ahora bien, la quejosa sostiene que, la sentencia reclamada viola el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que demandó la nulidad el requerimiento 5797, debido a que carece de una debida motivación y fundamentación, ya que cuenta con una deficiente integración, ocasionando la no acreditación de la exigibilidad de pago de la póliza de fianza RCS-163260, puesto que no adjuntó resolución judicial condenatoria, que cuantificara el monto por concepto de reparación del daño, por lo que el razonamiento jurídico de la responsable de considerar válido el requerimiento inicialmente impugnado, en razón de que el pago de la reparación del daño deviene automáticamente de la revocación de la libertad provisional, es ilógico, ya que la consecuencia inmediata de la revocación de la libertad provisional es hacer efectivas únicamente las fianzas que garantizaron las obligaciones procesales, no así todas las demás que en el procedimiento penal se exhibieron, tales como la de reparación del daño, es decir, que la exigibilidad de la fianza por este último concepto, no se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, sino más bien de las sanciones económicas impuestas al procesado por actitud constitutiva de delito, misma que se determina hasta que se dicta sentencia condenatoria definitiva, ya que pretender lo contrario haría nugatoria la distinción que hace el legislador entre los distintos tipos de fianzas que se otorgan en el procedimiento penal, porque entonces

éste no hubiera diferenciado los conceptos respecto de los cuales debe expedirse la garantía, sino que únicamente hubiera establecido un solo concepto.

Lo anterior es infundado, porque la Sala no estimó que era válido el requerimiento impugnado por derivar de la revocación de la libertad provisional, ya que a diferencia de lo que alega la quejosa, lo que la responsable sostuvo fue que al haber incumplido en forma grave con las obligaciones contraídas en el momento en que se concedió la libertad provisional y por 'haber causado ejecutoria la sentencia dictada en el proceso penal' en términos de los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Penales, procedió hacer efectiva la póliza de fianza, por la que se garantizó la reparación del daño sin que fuera necesario que se acompañara al requerimiento la sentencia, luego, carece de sustento legal que refiera que la consecuencia inmediata de la revocación de la libertad provisional es hacer efectivas únicamente las fianzas que garantizaron las obligaciones procesales, no así todas las demás que en el procedimiento penal se exhibieron, tales como la reparación del daño, ya que pretender lo contrario haría nugatoria la distinción que hace el legislador entre los distintos tipos de fianzas que se otorgan en el procedimiento penal, en virtud de que, estos argumentos en ningún caso, pueden ser punto de análisis por parte de la Sala fiscal, porque son cuestiones que se refieren al contenido del auto de veinte de febrero de dos mil tres, por el cual el juez de la causa ordenó hacer efectivas las mencionadas garantías, resolución que no es dable discutir dentro del juicio de nulidad.

(...)

Asimismo, la quejosa aduce que la autoridad ejecutora debió exhibir la sentencia condenatoria firme para hacer efectiva la fianza que garantizó la reparación del daño, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 10, fracción I, del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(...)

Dichos motivos de inconformidad son infundados, porque no es cierto que la autoridad ejecutora debiera exhibir la sentencia condenatoria firme para hacer efectiva la fianza que garantizó la reparación del daño, ya que al respecto, del tema de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de fianzas penales para garantizar la reparación del daño, no es necesario acompañar al requerimiento de pago, copia certificada de la sentencia ejecutoria, que la impone como pena, lo que se advierte en la tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página doscientos cuarenta y seis, cuyo rubro y texto señalan: 'FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo

caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.'

Las consideraciones torales, en que se sustentó la jurisprudencia de mérito, son las siguientes:

(...)

Tanto de la jurisprudencia y ejecutorias transcritas, en lo que interesa al presente asunto, se destaca lo siguiente:

1. La libertad provisional bajo caución ha sido entendida como aquella situación personal que permite el disfrute de la libertad natural de un inculpado o procesado,

condicionada al cumplimiento de una determinada conducta procesal.

2. La condición consiste en que deberá comparecer al llamamiento judicial de modo regular y continuo o en los plazos que se le impongan.

3. Tiene por finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren y, en último término el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor, y su carácter es eminentemente procesal.

4. De lo expuesto se concluye que, la exigibilidad de una póliza de fianza otorgada con el objeto de obtener a favor del fiado la libertad provisional bajo caución, tendrá lugar cuando la autoridad judicial emita la resolución por virtud de la cual revoque dicho beneficio, en virtud del incumplimiento del indiciado con las obligaciones procesales que le son impuestas desde el momento en que obtiene el beneficio, acarreado para él y en su perjuicio, la revocación de la libertad provisional.

5. Tal revocación de la libertad provisional es también consecuencia de la inobservancia, por parte del fiador, de cumplir con la obligación a su cargo, relativa a evitar que el reo se sustraiga a la acción de la justicia, a través de la asidua vigilancia que sobre él debe ejercer, o bien, a la falta de presentación del reo ante la autoridad judicial; por lo que el incumplimiento de tal deber jurídico dará lugar a la referida revocación del beneficio citado y a la exigibilidad de la póliza de garantía otorgada.

6. Dicha póliza, desde luego, comprende todos y cada uno de los conceptos que por medio de ella se garantizaron, a saber:

- a) El monto de los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima del delito, es decir, la reparación del daño;*
- b) El monto que con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del indiciado; y,*
- c) El monto correspondiente a las sanciones pecuniarias.*

7. Por tanto, para hacer exigible la póliza de fianza en comento, basta que se dé la condición establecida para ello, esto es, que se revoque la libertad provisional caucionada y que la autoridad ejecutora facultada para hacerla exigible acompañe al requerimiento respectivo los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada, siendo tal documento, en ese caso, la copia certificada de la determinación de la autoridad judicial por la que se revoca la libertad provisional y se ordena la reaprehensión del indiciado.

8. En conclusión, se precisa que para hacer exigible una póliza de fianza otorgada para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución a favor del fiado, misma que comprende todos y cada uno de los conceptos que en ella fueron garantizados, entre los que se encuentra el monto de la posible sanción pecuniaria, basta con que al requerimiento de pago respectivo se acompañe copia certificada de la determinación judicial por virtud de la cual se revoca la referida libertad provisional y, se ordena la reaprehensión del indiciado.

9. La exigibilidad de la fianza por el concepto mencionado (sanción pecuniaria) se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, pues no debe perderse de vista su naturaleza de garantía, cuyo único objeto es asegurar la comparecencia del inculpado ante la autoridad judicial, así como evitar su evasión a la acción de la justicia; por lo que, al no

cumplirse con tales deberes o condición, se da lugar, no sólo a la revocación de la libertad, sino también a que el Estado exija el pago de las cantidades otorgadas para tal fin, ello por disposición de la ley.

De lo que se concluye que, de acuerdo a los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los documentos que se deben anexar para hacer efectiva una fianza que garantiza la reparación del daño, basta anexar copia certificada de la resolución que revoca la libertad caucional, ya que ésta tiene como efecto el mandar reaprehender al procesado y hacer exigible entre otras, dicha garantía, como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

Consideraciones que, son de observancia obligatoria, porque, como se adelantó, la litis en el presenta asunto es de índole administrativo, referente a los documentos que deben acompañar al requerimiento de pago de una fianza que garantiza el pago de la reparación del daño, el cual es un tema que regula dicha jurisprudencia, de acuerdo con las conclusiones a las que llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2005-PL, en la que participó la jurisprudencia transcrita, y que se resolvió en los siguientes términos:

(...)

Así, se concluyó que no existe la contradicción de tesis denunciada, con independencia de algunos aspectos accidentales en la redacción de ambos criterios, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación resolvió el tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, y en cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió únicamente el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

En las relatadas condiciones, al ser de naturaleza administrativa, el acto reclamado consistente en el requerimiento de pago de las pólizas de fianza, es evidente que en la especie resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 66/2001, de rubro: “FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA”.

Por ende, contrario a lo que aduce la inconforme, no es aplicable la jurisprudencia 1a./J.24/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A ÉSE CONCEPTO.”, porque en la especie no se examina una cuestión de orden penal, como sería la legalidad del proveído dictado por el juez penal, en donde ordenó hacer efectivas las garantías, tema al cual debe entenderse referido su criterio, sino una cuestión de orden

administrativo, referente a los documentos que deben acompañarse a los requerimientos de pago de una fianza otorgada en favor de la autoridad, motivos por los cuales, a diferencia de lo que sostiene la quejosa, en el caso, no resulta indispensable remitirse al contenido de la legislación sustantiva penal para el Distrito Federal, en específico lo establecido en los artículos 40 y 49 que señalan: 'ARTÍCULO 40. (...) la autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la sentencia.' y 'ARTÍCULO 49 (exigibilidad de la reparación del daño). la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.--- Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y esta notificará al acreedor...'

Por lo expuesto, dadas las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 A de la Ley de Amparo, por conducto de la Presidencia de este tribunal colegiado, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción con la tesis VI.3o.A.303 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página mil setecientos treinta y tres, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: 'FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA. ES INDISPENSABLE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LAS IMPONGA COMO PENA.', para lo que tenga a bien determinar.

(...)"

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver por mayoría de votos el juicio de amparo directo A.D. 330/2007 estableció, esencialmente, lo siguiente:

“SEXTO. En su único concepto de violación la parte quejosa aduce que la Sala Regional omitió considerar que en el requerimiento de pago impugnado en el juicio contencioso administrativo, no se acreditó la exigibilidad de la póliza de fianza que fue emitida para garantizar la reparación del daño, lo que resulta ineludible, pues su obligación está en función de que se haya condenado a la fiada a cubrir esa sanción; finalmente agrega la impetradora, que son inaplicables las tesis invocadas por la Sala, ya que éstas se refieren a la garantía otorgada respecto de la libertad provisional.

Como se ve, lo que discute en este juicio de amparo la impetradora, es la decisión asumida por la Sala Regional en el considerando noveno de la sentencia reclamada, conforme al cual, la copia certificada de la sentencia que condene a la reparación del daño y a la multa, no es uno de los documentos que deben adjuntarse al requerimiento de pago, pues el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla no lo dispone así.

Antes del estudio del problema jurídico planteado, cabe destacar que en el requerimiento de pago impugnado en el juicio contencioso se persigue hacer efectivas las pólizas de fianza FS 224942, FS 224943 y FS 224944; en la inteligencia, que la primera se expidió para garantizar ‘la libertad personal de ...’ (foja 44); la segunda para ‘la reparación del daño causado’ (foja 43); y la tercera para ‘la

probable multa a imponer en caso de ser procedente a la procesada’.

En esta tesitura, la autoridad demandada adjuntó al requerimiento en copia certificada la siguiente documentación:

[...] Se anexa como base del presente requerimiento la siguiente documentación en copia debidamente certificada:

I. Mi nombramiento marcado con el número 05072, expediente 25447, de fecha 12 de marzo de 1990 que acredita mi personalidad como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

II. Pólizas de fianzas números FS 224943, FS 224942 y FS 224944, todas ellas de fecha 22 de septiembre de 1998.

*III. Auto de fecha 14 de mayo de 2002, dictado por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del proceso ***** que se instruye en contra de ... , por el delito de ***** , en el que ordenó requerir a la garante la presentación de su fiada.*

*IV. Oficio número 2195 de fecha 14 de mayo de 2002, por medio del cual la autoridad judicial requirió a ‘*****’, la presentación de su fiada, mismo en el que consta la firma y fecha de recepción de fecha 22 del mismo mes y año.*

IV. Oficio número 5874 de fecha 21 de noviembre de 2002, signado por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula Puebla, y remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, por medio del cual solicita se hagan efectivas las pólizas de fianzas referidas.

Y en el acto coactivo de cobro concluyó:

(...)

De esta suerte, se colige que el procedimiento de cobro se sustenta en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el que tiene por texto:

De la formulación normativa destaca que al hacerse exigible una fianza, es menester adjuntar ‘la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada’, es decir, habrán de acompañarse ‘los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza’.

Nótese como el legislador hizo énfasis en que es necesario acreditar que se tiene derecho a pedir la obligación garantizada, ‘lo cual obliga a la autoridad judicial, para no obstaculizar la efectividad de la fianza, a pronunciarse lo más pronto posible sobre tal incumplimiento [la falta de presentación del fiado por parte de la afianzadora] y, además, a comunicarlo inmediatamente a la autoridad fiscal ejecutora, acompañándole las constancias relativas a la fianza y a la obligación por ella garantizada, en términos y para los efectos a que se contrae el artículo 95 del propio ordenamiento.’¹

Por tanto, contrario a lo argumentado por la Sala Regional, para el caso de la reparación del daño y la multa, sí se perfila inexorable anexar al requerimiento de pago la copia certificada de la sentencia que las imponga como penas, en virtud a que sólo así se estará en condiciones de verificar si esas obligaciones son exigibles.

¹ Esta nota al pie de página así se encuentra en la resolución que aquí se transcribe y señala: “En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 123/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 14, de rubro: **FIANZAS PENALES. PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO.**”

Y lo anterior obedece a que la reparación del daño y la multa constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

En otras palabras, la exigibilidad de la fianza por los conceptos mencionados (reparación del daño y multa) no se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, sino de las sanciones económicas a que se haga acreedor el procesado por actitud constitutiva de delito, que no se determina sino hasta que se dicta sentencia.

Así, es claro que la exigibilidad de la garantía otorgada respecto de la reparación del daño y la multa está en función de la determinación de la comisión de un delito, lo cual se hace, valga la repetición, en la sentencia; de ahí, la trascendencia de su presentación.

Ergo, entratándose de fianzas penales para garantizar la reparación del daño y la multa, es indispensable acompañar al requerimiento de pago copia certificada de la sentencia ejecutoria que las imponga como pena, con la finalidad de probar su exigibilidad, tal como lo exige el artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Encuentran punto de apoyo las consideraciones de este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia 1a/J. 24/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 98, de texto:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO

INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

Jurisprudencia que tiene plena aplicación a este caso, pues su ratio decidendi refleja que la garantía otorgada respecto de la reparación del daño y la multa, no puede hacerse exigible por el simple incumplimiento de una obligación de carácter procesal; entonces, acorde a esa conclusión y al hecho que los conceptos mencionados se erigen como sanciones que se infligen en la sentencia,

resulta palmaria la necesidad de probar la condena por esos rubros, para que sea jurídicamente viable el cobro de las fianzas penales.

No se pasa por alto la jurisprudencia 2ª/J. 66/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 246, de contenido:

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento

de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

Jurisprudencia que no es aplicable a este asunto, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 123/2000 –ya referida en nota a pie de página–, dejó claro que en lo que concierne a las fianzas penales, la autoridad judicial debe acompañarle a la autoridad fiscal ejecutora, las constancias relativas a la fianza ‘y a la obligación por ella garantizada’; luego, conforme a ese criterio genérico —que por cierto es obligatorio y de mayor envergadura que la jurisprudencia 2a/J. 66/2001—, habrá de valorarse en cada caso qué obligación es la que se pretende hacer efectiva, para de ese modo establecer cuáles son los documentos que debieron adjuntarse al mandamiento de ejecución.

Máxime que el propio Pleno al resolver la contradicción de tesis 39/2005, suscitada con motivo de las jurisprudencias 1ª/J. 24/2004 y 2ª/J. 66/2001 —ya transcritas—, estimó que no había oposición de criterios, toda vez que:

En la especie, mientras la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado; en cambio, la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo oportunidad de pronunciarse clara y centralmente sobre dicha cuestión, porque únicamente resolvió el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

En esta tesitura, este cuerpo colegiado tiene la aptitud de normar su criterio con la jurisprudencia 1a/J. 24/2004, sin que ello signifique apartarse de la diversa 2a/J. 66/2001; en otras palabras, conserva la libertad de decidir cuál de esas jurisprudencias es la idónea para el problema sometido a su conocimiento.

Por ende, es fundado el único concepto de violación blandido en este juicio de amparo.

(...)”

Derivado de esta resolución, se emitió la tesis aislada VI.3o.A.303 A, identificada con el número de registro IUS 170,742, consultable en la página 1733, del Tomo: XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Penal, cuyo texto es el siguiente:

“FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA. ES INDISPENSABLE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LAS IMPONGA COMO PENA. Del artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones

de Fianzas destaca que al hacerse exigible una fianza la autoridad ejecutora correspondiente debe adjuntar 'la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada', es decir, habrá de acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada. Por tanto, para el caso de la reparación del daño y la multa impuestas como pena y garantizadas mediante fianza, es inexorable anexar al requerimiento de pago la copia certificada de la sentencia ejecutoria que las imponga, en virtud de que sólo así se estará en condiciones de verificar si esas obligaciones son exigibles. Lo anterior obedece a que la reparación del daño y la multa constituyen sanciones que se infligen hasta que se dicta sentencia y se determina que se llevó a cabo una conducta constitutiva de delito. En otras palabras, la exigibilidad de la fianza por los conceptos mencionados (reparación del daño y multa) no se da como consecuencia de la inobservancia a obligaciones procesales contraídas, sino por una acción u omisión constitutiva de delito, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 24/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.', publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 98; de ahí la trascendencia de la presentación de la mencionada copia certificada.' (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo

330/2007. *********, S.A. 30 de agosto de 2007. *Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*)

CUARTO. Inexistencia de la contradicción. El análisis de las ejecutorias sintetizadas en el considerando que antecede, pone de relieve la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada en uno de sus aspectos, como se verá a continuación.

El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** se ocupó de resolver cuáles son los documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago mediante el cual se pretenden hacer exigibles las fianzas penales que garantizan el cumplimiento de las obligaciones procesales y el pago de la reparación del daño, en el supuesto de que se revoque la libertad provisional bajo caución por: ***“... haber incumplido en forma grave con las obligaciones contraídas en el momento en que se concedió la libertad provisional y por haber causado ejecutoria la sentencia dictada en el proceso penal...”***

Al respecto dicho Tribunal Colegiado determinó, en relación con lo alegado por la parte quejosa, que: ***“... no es cierto que la autoridad ejecutora debiera exhibir la sentencia condenatoria firme para hacer efectiva la fianza que garantizó la reparación del daño, ya que al respecto, del tema de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de fianzas penales para garantizar la reparación del daño, no es necesario acompañar al requerimiento de pago, copia certificada de la sentencia ejecutoria, que la impone como pena, lo que se***

advierte en la tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página doscientos cuarenta y seis, cuyo rubro y texto señalan: 'FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA'.

Ahora bien, en relación con un diverso aspecto que la quejosa pretendió introducir, acerca de cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, el mencionado órgano jurisdiccional decidió apartar tal tema de la litis a resolver en el juicio de amparo, estimando que: ***“... estos argumentos en ningún caso, pueden ser punto de análisis por parte de la Sala fiscal, porque son cuestiones que se refieren al contenido del auto de veinte de febrero de dos mil tres, por el cual el juez de la causa ordenó hacer efectivas las mencionadas garantías, resolución que no es dable discutir dentro del juicio de nulidad.”***

Los argumentos a que se refirió dicho Tribunal Colegiado fueron los que la parte quejosa planteó en relación a que ***“... la consecuencia inmediata de la revocación de la libertad es hacer efectivas únicamente las fianzas que garantizaron las obligaciones procesales, no así todas las demás que en el procedimiento penal se exhibieron, tales como la reparación del daño...***”, esto es, los relativos a cuáles deben ser los rubros exigibles de la fianza penal

cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales.

Como evidencia de que el mencionado Tribunal Colegiado no se ocupó de resolver la cuestión de la exigibilidad de los rubros que integran la fianza penal, basta recordar que en líneas finales de su ejecutoria señaló: “... **contrario a lo que aduce la inconforme, no es aplicable la jurisprudencia 1a./J.24/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ‘FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A ÉSE CONCEPTO.**’, porque en la especie no se examina una cuestión de orden penal, como sería la legalidad del proveído dictado por el juez penal, en donde ordenó hacer efectivas las garantías, tema al cual debe entenderse referido su criterio, sino una cuestión de orden administrativo, referente a los documentos que deben acompañarse a los requerimientos de pago de una fianza otorgada en favor de la autoridad...”

Como se advierte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, sólo se ocupó de resolver el aspecto acerca de cuáles son los documentos que deben acompañarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, resolviendo en este aspecto que no es necesario acompañar al requerimiento de pago de las pólizas de fianzas penales para garantizar la reparación del daño, la sentencia ejecutoria en que se haya impuesta ésta como pena; mientras que el diverso aspecto que la quejosa pretendió introducir acerca de

cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, dicho Tribunal Colegiado lo sacó de la litis respectiva sin pronunciarse sobre tal aspecto.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sí se ocupó de ambos aspectos, esto es, de resolver cuáles son los documentos que deben acompañarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales y, asimismo, cuáles son los rubros exigibles de esa fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por el motivo indicado.

En efecto, en relación con el primer punto señalado en el párrafo que precede, este Tribunal Colegiado consideró que: ***“...al hacerse exigible una fianza, es menester adjuntar ‘la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada’, es decir, habrán de acompañarse ‘los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza’...”***.

Por tanto, concluyó en el sentido de que: ***“...contrario a lo argumentado por la Sala Regional, para el caso de la reparación del daño y la multa, sí se perfila inexorable anexar al requerimiento de pago la copia certificada de la sentencia que las imponga como penas, en virtud a que sólo así se estará en condiciones de verificar si esas obligaciones son exigibles.***

Como se advierte, este Tribunal Colegiado consideró que sí es necesario acompañar al requerimiento de pago de las pólizas de fianzas penales para garantizar la reparación del daño y la multa, constancia de la sentencia ejecutoria que las haya impuesto como pena.

Ahora bien, en relación con el diverso aspecto acerca de cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, este Tercer Tribunal Colegiado determinó que: ***“... la exigibilidad de la fianza por los conceptos mencionados (reparación del daño y multa) no se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, sino de las sanciones económicas a que se haga acreedor el procesado por actitud constitutiva de delito, que no se determina sino hasta que se dicta sentencia.”***

Por ende, concluyó en el sentido de que: ***“... es claro que la exigibilidad de la garantía otorgada respecto de la reparación del daño y la multa está en función de la determinación de la comisión de un delito, lo cual se hace, valga la repetición, en la sentencia; de ahí, la trascendencia de su presentación.”***

Como se ve, el mencionado Tribunal Colegiado resolvió los dos aspectos que se han venido señalando mezclándolos en una sola solución al establecer categóricamente que: ***“... habrá de valorarse en cada caso qué obligación es la que se pretende hacer efectiva, para de ese modo establecer cuáles son los documentos que debieron adjuntarse al mandamiento de ejecución.”***

Advertidos los puntos sobre los cuales se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito inmiscuidos en esta contienda, debe concluirse que es **inexistente** la contradicción de tesis denunciada en el aspecto relativo a cuáles son los rubros **exigibles** de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales.

Lo anterior se afirma de esta forma, porque en este punto sólo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** se pronunció, resolviendo que cuando se revoca la libertad caucional por incumplimiento de las obligaciones procesales, la fianza penal relativa sólo debe hacerse exigible en ese aspecto, esto es, en el monto relativo a la garantía otorgada por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso penal, sin incluir los montos garantizados en la fianza respecto a conceptos diversos tales como la reparación del daño y la multa; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** no se ocupó de tal tema al decidir apartarlo de la litis por estimar que la exigibilidad de determinados rubros de las fianzas otorgadas en el proceso es una cuestión ordenada por el Juez penal, resolución que debe impugnarse por la vía idónea y no cuando se controvierta el requerimiento de pago que la pretenda hacer efectiva.

Como se observa, **los Tribunales Colegiados antes citados se ocuparon de resolver, en el punto resaltado, cuestiones**

esencialmente distintas, por lo que no es posible afirmar que existe discrepancia entre los criterios que se analizan.²

Fácilmente puede advertirse que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región no afirma lo que, a su vez, niega el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ni viceversa, puesto que el primero no se pronunció sobre cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, por lo que al no contraponerse los argumentos de los Tribunales involucrados en la presente denuncia, no puede hablarse de la existencia de alguna discrepancia, siendo incorrecto, en el apartado destacado, configurar la contradicción de tesis que se pretende.³

² Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 24/95, sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59, del Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente”.

³ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 3a./J. 38/93, sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo 72, del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.** La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.”

Así, válidamente se afirma que no existe divergencia alguna susceptible de dirimirse en relación con cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, pues con los antecedentes narrados no es posible establecer un criterio que pudiera prevalecer con efectos generales, que es por excelencia la finalidad de este tipo de procedimientos, ya que los Tribunales Colegiados no sustentaron criterios distintos acerca de cuestiones esencialmente iguales, lo que conduce a declarar la inexistencia de la contradicción en el aspecto destacado.⁴

Al respecto se indica que toda vez que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A, de la Ley de Amparo, se refieren a un procedimiento integrador de jurisprudencia, basado en la existencia de la oposición de criterios jurídicos de Tribunales Colegiados, que permita al dirimirse por este Alto Tribunal, sentar un criterio general aplicable al tema contradictorio, que sirva para solucionar casos futuros y generar seguridad jurídica en los justiciables, debe concluirse que en el

⁴ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 3a./J. 37/93, de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44, del Tomo 72, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.-** Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada”.

presente caso, en las sentencias analizadas, únicamente se está ante la presencia de situaciones jurídicas concretas, distintas una de otra, que no son susceptibles de análisis mediante la presente denuncia, porque más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los Tribunales tuvo razón al realizar el estudio respectivo, lo cual resulta inadmisibile para este procedimiento integrador de jurisprudencia.⁵

No es obstáculo a la consideración de declarar inexistente la contradicción denunciada, específicamente en el punto ya

⁵ En este sentido, son aplicables los siguientes criterios:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO.- Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta.” (Tesis 2a V/88, consultable en la página 171, del Tomo II, Primera Parte, de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO HAY OPOSICIÓN DE CRITERIOS, CUANDO LAS SENTENCIAS RESUELVEN SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS PERO DIFERENTES UNA DE LA OTRA.- Si la denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere a sentencias de asuntos tan específicos, como lo es la tipificación de un delito, cuando se presentan conductas diversas, aun cuando el sujeto activo tenga el mismo carácter (en el caso de empleados bancarios), al resolverse, sobre dicha contradicción, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al hacer el análisis respectivo. En tales condiciones, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 195 Bis, ahora 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven situaciones jurídicas concretas pero diferentes una de la otra”. (Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: VI, Tesis: 184. Página: 125).

destacado, que los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, hayan señalado que su criterio está en contraposición con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; en atención a que como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución, en relación con el tema acerca de cuáles son los rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, se carece de un punto común analizado por los indicados Tribunales Colegiados del que se advierta que una sentencia niega lo que la otra afirma o viceversa, pues al respecto uno de dichos órganos colegiados sí se ocupó de tal tema, mientras que el otro lo apartó de la litis.⁶

En corolario de este considerando, y a fin de evidenciar ilustrativamente que se trata de dos cosas distintas determinar, por un lado, cuáles son los documentos que deben acompañarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales y, por otro lado, cuáles son los rubros exigibles de esa fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por el motivo indicado, basta hacer mención que el Pleno de este

⁶ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 89/2007 de esta Sala, que dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO. Para concluir que existe la contradicción de tesis es insuficiente que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; de no ser así se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra”**. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, mayo de dos mil siete, Tesis: 2a./J. 89/2007, página: 851).

Alto Tribunal, al resolver en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, la contradicción de tesis **39/2005-PL**, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró inexistente la divergencia denunciada entre los criterios contenidos en las jurisprudencias 1a./J. 24/2004 y 2a./J 66/2001, señalando lo siguiente:

“TERCERO. (...)

El criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2002-PS, dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas

del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado. (Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

(...)

El criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2001-SS, dio lugar a la siguiente tesis jurisprudencial:

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación

tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción. (No. Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

(...)

No existe contradicción de tesis, toda vez que en la denuncia se ha atribuido, de manera inexacta, una posición interpretativa que no ha asumido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algún asunto de su conocimiento, por lo que no se cumple con la primera condición requerida para la existencia de contradicción de tesis, que consiste en: 'a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas

esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.'

La denuncia que ha dado origen al presente asunto hizo suyo un escrito de la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que estima que existe contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tema relativo a la exigibilidad de las fianzas penales ante la revocación de la libertad provisional bajo caución.

Concretamente, en la denuncia y en el referido escrito se estima que existe contradicción de tesis entre los criterios jurisprudenciales 1a./J. 24/2004 y 2a./J. 66/2001 de ambas Salas de este Alto Tribunal que ya han quedado transcritos.

De la lectura de dichos criterios jurisprudenciales, se observa que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron distintos temas o aspectos jurídicos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Además, las Salas sustentaron sus respectivas conclusiones, en legislaciones distintas. Mientras la Primera Sala fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para

el Distrito Federal, en relación con el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla; en cambio, la Segunda Sala, lo hizo exclusivamente con base en los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ese estado de las cosas, igualmente, llevó a las Salas de este Alto Tribunal a emitir conclusiones independientes respecto a dichos temas claramente diferenciados, de lo que se desprende que los criterios jurisprudenciales de cada sección de este Tribunal Constitucional son capaces de vincular de manera uniforme a todos los Tribunales del país, brindando certeza jurídica en lo que atañe a cada uno de dichos aspectos jurídicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, con respecto a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, es incorrecto exigir, junto con el requerimiento de pago de la fianza penal, copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

Esto es, las Salas resolvieron cuestiones totalmente diferentes, que, por esa razón, bien pueden autónomamente informar la resolución de los casos del

conocimiento de los Tribunales en el país, sin que ello afecte el principio de seguridad jurídica.

Es verdad que del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera entenderse que ésta abordó también el tema analizado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, concretamente, el relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Esto es así, porque en una parte de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aduce que:

(...) Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado (...).

No obstante, dicha consideración no constituye propiamente la posición de la Segunda Sala con respecto

al tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, máxime que dicho problema no fue planteado en el asunto de su conocimiento.

Dicha consideración es únicamente una descripción de lo que señalan los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no debe entenderse como una especie de aquiescencia del contenido o validez de dichos numerales, tomando en cuenta que en el asunto respectivo no hubo planteamiento de inconstitucionalidad en tal sentido.

Es por ello que la referida consideración constituye un aspecto accidental en la redacción de la posición interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede resultar suficiente para dar lugar a una verdadera oposición de criterios con respecto a la posición establecida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, si se considera que, como ya quedó apuntado, ambas se pronunciaron sobre temas distintos. No basta que existan ciertas o determinadas discrepancias en las consideraciones de las ejecutorias que han sido materia de una denuncia de contradicción de tesis para tenerla por existente, si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos respectivos, lo que se genera en los casos en que ambas Salas abordan tópicos jurídicos claramente diferenciados.

En la especie, mientras la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se

revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado; en cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo oportunidad de pronunciarse clara y centralmente sobre dicha cuestión, porque únicamente resolvió el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Por ende, al no existir oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, no existe la contradicción de tesis denunciada, con independencia de que algunos aspectos accidentales en la redacción de ambos criterios hayan llevado a conclusiones inexactas respecto de la posición interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)"

Inclusive, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 50/2002-PS, de la cual derivó la ya transcrita jurisprudencia **1a/J. 24/2004**, en la última parte de la ejecutoria respectiva estableció:

“SEXTO. (...)

No es óbice para la anterior determinación el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 60/2001, que dio lugar a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 2a. /J. 66/2001

Página: 246

‘FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.’

Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 60/2001, se advierte que el tema toral que se elucidó en esa contradicción trata de LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZA, y, además, porque, si bien en esa contradicción se hizo una desafortunada afirmación en el sentido de que ‘la revocación de libertad provisional que se otorga bajo caución, tiene como consecuencia la reaprehensión del inculpado y hacer exigible la totalidad de la póliza de fianza’, esto es, respecto de las tres garantías que ampara, a saber, reparación del daño, sanciones pecuniarias, y cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, debe destacarse que la Sala especializada en la materia penal, que es la materia a que se refiere esta contradicción, es esta Primera Sala, en esas condiciones debe reiterarse que ese criterio no obliga a esta Sala a decidir en el mismo sentido.

(...)”

QUINTO. Existencia de la contradicción. En diverso sentido, el análisis de las ejecutorias anteriormente sintetizadas demuestra la existencia de la contradicción de tesis denunciada en otro de sus aspectos, como se verá a continuación.

Como se estableció en el considerando que antecede, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, sólo se ocupó de resolver el aspecto acerca de cuáles son los documentos que deben acompañarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, resolviendo en este aspecto que no es necesario anexar al requerimiento de pago de las pólizas de fianzas penales para garantizar la reparación del daño, la sentencia ejecutoria en que se haya impuesto ésta como pena.

A su vez, derivado de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró que sólo debe hacerse exigible una fianza penal en el rubro que garantizó, resolvió que, en el caso, al haberse incumplido con las obligaciones procesales, procedía hacer efectiva la fianza únicamente en relación con ese concepto y, al pretender hacerse efectiva la fianza que garantizaba la reparación del daño y la multa, sí debía anexarse al requerimiento de pago de las pólizas de fianzas penales para garantizar la reparación del daño y la multa, constancia de la sentencia ejecutoria que las haya impuesto como pena.

Lo anterior revela que al avocarse al análisis de la misma cuestión jurídica, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones opuestas.

Sobre esta base, se establece que el **punto a resolver** se centra en determinar si, al requerimiento de pago de la fianza penal

que garantiza la reparación del daño, debe o no acompañarse constancia de la sentencia que la imponga como pena, cuando se revoca la libertad provisional por incumplimiento de las obligaciones del procesado.

SEXTO. Improcedencia de la contradicción. Precisada la materia de la presente contradicción de criterios, se estima que no se está en el caso de abordar el estudio de fondo, porque el tema ya fue resuelto por esta Segunda Sala en sesión de nueve de noviembre de dos mil uno, al fallar la contradicción de tesis 60/2001, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 66/2001** ya transcrita en líneas anteriores de esta sentencia y que no resulta ocioso volver a transcribir por ser la que dilucida el punto en contradicción en este asunto. Dicho criterio, dice:

“FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación

del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.” (No. Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

De la lectura de esta jurisprudencia se advierte que, cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tiene como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño (la cual se

instituye a favor de la víctima o del ofendido por el delito cometido), y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso (que se harán exigibles a favor del Estado), de ahí que basta acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por la cual se decreta la revocación de la libertad indicada por incumplimiento de las obligaciones del procesado, para hacer efectivo dicho requerimiento, sin que sea necesario anexar a éste, además, constancia de la sentencia ejecutoriada en la que se haya impuesto como pena sanciones pecuniarias y la reparación del daño, con lo cual queda resuelto el punto en contradicción en este asunto.

En este aspecto la contradicción de tesis es improcedente porque al momento en que se denunció ya existía el criterio que resuelve el punto contradictorio, de acuerdo con lo que establece la siguiente jurisprudencia:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe

declarar sin materia.” (No. Registro: 181,587, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a./J. 32/2004, página: 293).

Finalmente, conviene aclarar que, en su caso, la modificación de las jurisprudencias se tramita por distinto procedimiento del presente, de acuerdo con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, acerca de que: “... **con motivo de un caso concreto...**” podrá pedirse esa modificación “... **expresando las razones...**” que la justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada en términos y en el aspecto precisado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada en términos y en el aspecto precisado en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito participantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los

señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por atender Comisión Oficial.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MINISTRO PONENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 408/2010.

Esta hoja corresponde a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 408/2010. DENUNCIANTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, y fue fallada el diecinueve de enero de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada en términos y en el aspecto precisado en el considerando cuarto de esta resolución. **SEGUNDO**. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada en términos y en el aspecto precisado en el considerando sexto de esta resolución. **Conste**.

En términos de lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, así como de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º, fracciones II y VI, 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, finalmente, conforme lo determinado en los numerales 2º, fracciones II, VIII, IX, XXI y XXII, 3º, 5º, 8º y 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley indicada, en esta versión pública se suprimen los datos de carácter personal o sensible, así como la información considerada como confidencial o reservada, que encuadra en esos supuestos normativos.